



EXPEDIENTE N° : 2262-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : INMACULADA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE FRANCISCO DE RABACAYCO-
 OYOLO, PROVINCIA DE PARINACOCHAS-
 PAUCAR, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0348-2018-OEFA/DFSAI/SFEM de fecha 28 de marzo del 2018, el escrito de descargos al referido Informe presentado el 2 de mayo del 2018 por Compañía Minera Ares S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 4 al 6 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad minera "Inmaculada" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **Minera Ares**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 853-2015-OEFA-DS/MIN del 22 de diciembre del 2015 (en adelante, **Informe Preliminar 2015**¹) y en el Informe de Supervisión Directa N° 994-2016-OEFA/DS-MIN del 8 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2016**²).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3281-2016-OEFA/DS³ del 24 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que Minera Ares habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2132-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre del 2017⁴, notificada al administrado el 28 de diciembre del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 18 de enero del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.



- Páginas 159 a la 167 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente N° 2262-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, el expediente).
- Páginas 1 a la 17 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.
- Folios 1 al 10 del expediente.
- Folios del 11 al 14 del expediente.
- Folio 15 del expediente.
- Escrito con registro N° 5978. Folios del 16 al 24 del expediente.



5. El 9 de abril del 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0348-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁸ emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, Informe Final).
6. El 2 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos al Informe Final)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Folio 33 del expediente.

⁸ Folios del 25 al 32 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 40650. Folios del 35 al 39 del expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no implementó una base de geotextil y empedrado en los tramos del canal de coronación del depósito de top soil, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio minero "Inmaculada", aprobado mediante Resolución Directoral N° 319-2012-MEM/AAM del 28 de setiembre del 2012, sustentada en el Informe N° 1081-2012-MEM-AAM/EAF/GCM/WAL/YBC/PRR/MES/HSM/MVO/ADB/EGZ/MLI del 25 de setiembre del 2012 (en adelante, **EIA Inmaculada**) se señala lo siguiente:

"6 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.6 Componentes del Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.6.1 Programas de Prevención y Mitigación

(...)

6.6.1.6 Medidas de Protección de la Cantidad y Calidad del Agua Superficial

Estas medidas tienen como objetivo minimizar los impactos sobre la cantidad y calidad de las aguas superficiales, de los cursos adyacentes a las actividades de construcción, operación y cierre del proyecto; así como optimizar el uso del agua, por lo que se implementará las medidas siguientes:

- *En la planificación del proyecto, se ha considerado:*
- *Que las estructuras de manejo de aguas de escorrentía superficial, descarguen las aguas colectadas en sus cauces originales. En la Figura 6.6-1 se puede observar que las instalaciones de: depósito de relave, depósito de desmonte, presa de agua y depósito de top soil presentan canales de coronación.*

(...)

6.6.1.8 Medidas de Protección de los Suelos

Estas medidas tienen como objetivo prevenir, minimizar y/o controlar los potenciales impactos ambientales relacionados con:

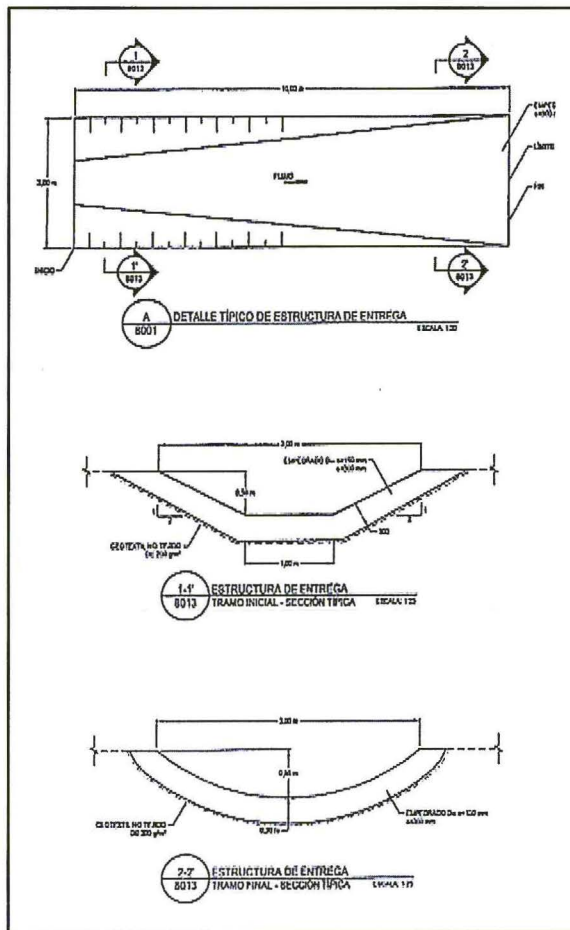
- *Alteración de la Calidad del Suelo*
- *Compactación del Suelo*
- *Erosión del Suelo*
- *Alteración por el cambio de Uso del Suelo*

Por lo que se implementará las siguientes medidas:

(...)

- *Para prevenir la erosión del suelo se considerado construir supresores de velocidad a la salida de los canales de derivación y entre su trayectoria de ser necesario; de igual manera se considerará implementar los supresores en las cunetas de las vías de acceso."*

11. Asimismo, de acuerdo al Plano PEMN0004-40-G-8013 del Anexo 53d.1 adjunto al escrito N° 2232080 del Levantamiento de observaciones al EIA Inmaculada, Minera Ares debía implementar un canal de coronación en el depósito de *top soil*, el cual debía contar en una base con geotextil no tejido y empedrado, de acuerdo a lo siguiente:



12. De acuerdo a lo anterior, Minera Ares se encontraba obligada a implementar un canal de coronación en el depósito de *top soil* de la unidad minera "Inmaculada", el cual debía contar en todos sus tramos con una base de geotextil y empedrado.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en la Resolución Subdirectoral, el hecho imputado está referido a que Minera Ares no implementó una base de geotextil y empedrado en los tramos del canal de coronación del depósito de top soil, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

15. No obstante, de acuerdo al escrito presentado el 8 de marzo de 2016¹¹ y en su escrito de descargos¹², el administrado señala que perfiló el canal de derivación construido con base de empedrado, el cual a su vez estaría sobre material geotextil no tejido, y construyó tres (3) supresores de velocidad en gavión relleno de piedra, para disipar la energía que podría generar el agua en temporada de lluvia, tal como se observa a continuación:



¹¹ Escrito con registro N° 18566. Páginas de la 27 a la 31 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

¹² Folios 19, 20 y 21 del expediente.



Fuente: Minera Ares

Fotografía 1 Canal de derivación del DMO. Coordenadas UTM WGS84 N 8347811, E 690131.



Fuente: Minera Ares

Fotografía 2 Canal de Coronación del DMO. Coordenadas UTM WGS84 N 8347944, E 690115.



Fuente: Minera Ares





Fotografía 3 Canal de Coronación del DMO. Coordenadas UTM WGS84 N 8347944, E 690115.



Fuente: Minera Ares

16. En tal sentido, se evidencia que se ha cumplido con la construcción del canal de coronación con base de empedrado el cual a su vez estaría sobre material geotextil no tejido; así, las medidas ambientales adoptadas por el titular se consideran las necesarias para prevenir la erosión hacia el cuerpo receptor, y cumplen con lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el 19 de enero de 2016¹⁵ se notificó al titular minero el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 853-2015-OEFA/DS-MIN con la Carta N° 468-2015-OEFA/DS-SD, mediante la cual la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo objeto de análisis.
19. En cumplimiento de dicho requerimiento, el administrado presentó el 8 de marzo del 2016, evidencia que acredita la construcción del canal de coronación de acuerdo a lo indicado en su instrumento, es decir, subsanó la conducta infractora.
20. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
21. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.
- (i) Estimación de la probabilidad: La falta de construcción de canales de coronación conlleva al arrastre de sedimentos producto de la erosión hídrica, por lo que se estima que el riesgo se presentaría en la temporada de lluvia. Por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia se considera posible (Valor 2).
- (ii) Estimación de la consecuencia en el entorno natural: Considerando que la obligación fiscalizable precisa la construcción de un canal de coronación en base a geotextil y empedrado con la implementación de supresores de velocidad, y que la ausencia de los mismos solo se dio en un tramo, se estima que el porcentaje de incumplimiento es del 10% (Valor 1). De acuerdo a la característica intrínseca del material, los sedimentos que podrían arrastrarse por erosión hídrica se consideran no peligrosos y el grado de afectación reversible y de baja magnitud (Valor 1). Conforme a lo indicado durante las acciones de supervisión, el tramo donde no se encontraba construido el canal de coronación asciende a quince (15) metros aproximadamente, considerándose como puntual (Valor 2). Por último, el hallazgo ocurrió en medio del canal de coronación del depósito de material orgánico, el cual se considera suelo de uso industrial (Valor 1).
22. Conforme a lo expuesto, el hecho detectado en la Supervisión Regular 2015 califica como de **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:



¹⁵ Página 25 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.



Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve
1		2		2		
Entorno: Entorno Natural						
Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año						
Riesgo Leve						
Cantidad						
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%		
Pelgrosidad						
Valor	Característica intrínseca del material			Grado de afectación		
1	No Pelgrosa * Daños leves y reversibles			Bajo (Reversible y de baja magnitud)		
Extensión						
Valor	Descripción	m2	Km			
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km			
Medio potencialmente afectado						
Valor	Descripción					
1	Industrial					
Estimación: Cantidad+2 Pelgrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado						

Inicio Atrás

Elaboración: DFAI

23. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
24. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
25. Por los motivos antes mencionados, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas; y de lo actuado en el Expediente, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial: El titular minero no realizó la recirculación del agua del depósito de relaves ni realizó el tratamiento de la excedencia, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

26. El Capítulo IV "Descripción del Proyecto", el subnumeral 5.5.6.2. "Potencial Alteración de los Caudales de Agua Superficial" del numeral 5.5 "Identificación de Potenciales Impactos Ambientales" del Capítulo V "Evaluación de Potenciales Impactos Ambientales Previsibles del Proyecto" y el subnumeral 6.6.2.2. "Subprograma Manejo de Residuos Sólidos" del numeral 6.6 "Componentes del Plan de Manejo Ambiental" del Capítulo VI "Plan de Manejo Ambiental del EIA Inmaculada, señalan lo siguiente:

"4 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

Para mejorar la capacidad portante en las labores subterráneas se introducirá relleno en pasta empleando relave y cemento en su preparación, lo que alargará la vida del depósito de relaves, además, para hacer un uso racional del agua en mina se recirculará las aguas del depósito de relave a la planta de procesos cerrando este circuito con vertido cero.





(...)

5 EVALUACIÓN DE POTENCIALES IMPACTOS AMBIENTALES PREVISIBLES DEL PROYECTO

(...)

5.5 Identificación de Potenciales Impactos Ambientales

(...)

5.5.6 Potencial Alteración de los Recursos de Agua Superficiales

(...)

5.5.6.2 Potencial Alteración de los Caudales de Agua Superficial

Suyamarca ha considerado en sus diseños minimizar cualquier alteración de los caudales de los cursos de agua naturales de la siguiente manera:

(...)

- **Circuito cerrado en la zona de planta de procesos:** Con respecto a los efluentes de aguas industriales, no se provee vertimientos ya que todas las aguas del depósito de relaves se recircularan a la planta de beneficio, para no verterlos al medio ambiente y evitar así el consumo de agua fresca.

(...)

6 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.6 Componentes del Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.6.2 Programa de Manejo de Residuos

(...)

6.6.2.2 Subprograma de Manejo de Residuos Líquidos

(...)

El subprograma de manejo de residuos líquidos tiene como objetivo principal minimizar, prevenir y controlar los riesgos ambientales y proteger además la salud, mediante la difusión y fiscalización de controles operativos que permitan lograr el adecuado manejo de los desechos y/o efluentes domésticas e industriales generados.

- Manejo de Efluentes Mineros

Respecto a los efluentes mineros, anteriormente ya se ha mencionado que no se provee la generación de efluentes mineros, debido a que la principalmente fuente generadora de efluentes para el proyecto (depósito de relave) recirculará sus aguas a la planta de procesos teniendo así un circuito cerrado. Sin embargo, como política de prevención se han considerado medidas preventivas como la construcción de pozas de contención de derrames en las zonas de la planta de procesos, y recirculando al proceso de cualquier derrame. Además en caso se presenten drenajes ácidos se procederá a su manejo según los procedimientos operativos: Tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas; y Manejo y Control de Drenaje de Aguas Ácidas adjuntos en el Anexo 5.2.

(Énfasis agregado)

27. Asimismo, el Informe N° 1081-2012-MEM-AAM/EAF/GCM/WAL/YBC/PRR/MES/HSM/MVO/ADB/EGZ/MLI, señala lo siguiente:



"2. CONTENIDO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

2.7. Plan de manejo ambiental

(...)

2.7.5 Programa de monitoreo ambiental

(...)

Monitoreo de efluentes.- El proyecto no tiene previsto la generación de efluentes minero-metalúrgicos ya que se recirculará el agua del depósito de relave a la planta de procesos y tratará el excedente de agua proveniente de mina para su vertimiento como disposición final al cuerpo receptor, sin embargo, se ha previsto la construcción una planta de tratamiento de aguas industriales para el tratamiento de efluentes mineros para casos excepcionales, para ello se propone un punto de vertimiento (el mismo que se emplea en las actividades de exploración y cuenta con opinión técnica de DIGESA).

Por otro lado, se está considerando el monitoreo del efluente doméstico de la planta de tratamiento de aguas, según los parámetros y frecuencias que determine la autoridad competente. La estación de monitoreo es la siguiente:

Tabla N° 13: Ubicación de la estación de monitoreo de efluentes

Código	Coordenadas UTM		Descripción
	Norte	Este	



AM-01	8 346 948	687 348	Salida del sistema de tratamiento de agua de mina (Nv 4300)
EF-01	8 346 001	688 822	Salida de la planta de tratamiento de aguas domésticas

28. De acuerdo con lo antes mencionado, el titular minero declaró en el EIA Inmaculada como únicos efluentes denominados AM-01 y EF-01 ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 N 8346948, E 687348 y N8346001, E688822, para los efluentes de agua de mina Nv. 4300 y aguas domésticas, respectivamente; por otro lado, se comprometió a recircular el agua del depósito de relave, y en caso existir excedente, tratarlo para su posterior vertimiento.

29. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

30. De conformidad con lo señalado en la Resolución Subdirectorial¹⁶ y el Informe Técnico Acusatorio¹⁷, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no había realizado la recirculación del agua del depósito de relaves ni el tratamiento de la excedencia, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3 al 7 del Informe de Supervisión¹⁸.

c) Análisis de descargos

31. En su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

(i) El agua detectada al pie del estribo del Depósito de Relaves proviene de afloramientos naturales, por lo que no puede ser considerada un efluente; en consecuencia, no requería ser recirculada o tratada antes de ser conducida a su cauce natural.

(ii) En la línea base del EIA Inmaculada se señala que los resultados del monitoreo de calidad de agua en las quebradas Laguiña y Patarí presentan un carácter extremadamente ácido a moderadamente alcalino de manera natural, por lo que las condiciones detectadas durante las acciones de supervisión fueron naturales, sin existir un daño potencial.

(iii) Desde el término de la construcción de la Presa de Relaves, el agua se deriva al sistema de manejo de agua de subdrenaje.

32. Por otra parte en su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló lo siguiente:

(i) El agua detectada en la Supervisión Regular 2015 provenía de ojos de agua naturales; es decir, son de origen natural.

(ii) Desde el término de la construcción de la Presa de Relaves, el agua natural se deriva al sistema de manejo de agua de subdrenaje, según lo establecido en las especificaciones del diseño del sistema de subdrenaje de la Presa de Relaves.



¹⁶ Folios 12 y 13 del expediente.

¹⁷ Folios del 6 al 9 del expediente.

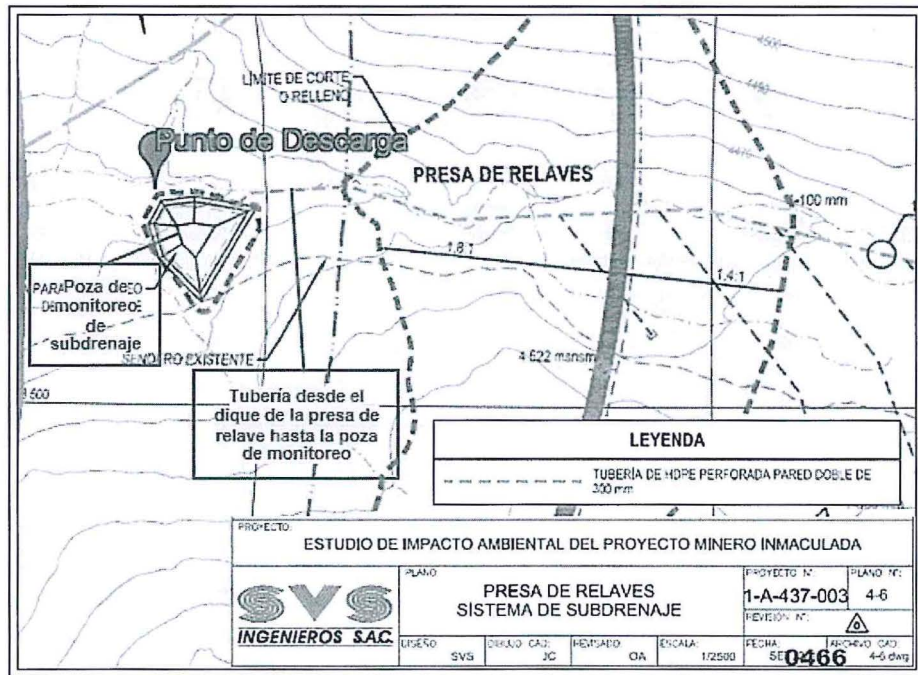
¹⁸ Páginas 331 a 335 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.



- (iii) El referido sistema de subdrenaje fue diseñado para captar el agua de los ojos de agua y de zonas puntuales de afloramiento de agua subterránea ubicados en el área de la Presa de Relaves, para luego ser derivadas a una poza para garantizar que las aguas naturales no sufran alguna alteración.
- (iv) El agua natural identificada es debidamente captada por el sistema de subdrenaje de la Presa de Relaves, garantizando que la misma no presente alteraciones; por lo que, debido a su naturaleza natural no es necesaria su recirculación o tratamiento antes de ser conducida a su cauce natural.

33. Al respecto, en Plano 4.6 del EIA Inmaculada¹⁹, se contempla la implementación de un sistema de subdrenaje y una poza de monitoreo para la evacuación de flujos subterráneos (ojos de agua) por gravedad (descendente). El diseño del referido sistema, contempla la instalación de una red de colectores conformados por tuberías perforadas de HDPE, los cuales serán dispuestos según el esquema “espina de pescado”, dichos colectores dispondrán el agua subterránea en la poza de monitoreo para evaluar su calidad.

34. Del análisis del Plano del Sistema de Subdrenaje y la superposición del hallazgo detectado en la Supervisión, se verifica que el sistema de subdrenaje tiene un flujo en dirección de este a oeste de manera descendente atravesando la presa de relaves; asimismo, una vez sobrepasado el límite oeste (izquierdo) de la presa, continúa su trayecto a través de tuberías las cuales desembocan en la poza de monitoreo de subdrenaje, sobre cuyo canal de coronación adyacente se detectó la descarga, conforme se muestra a continuación:



Handwritten signature/initials

35. En el Informe de Supervisión se indica que se observaron filtraciones provenientes del dique del depósito de relaves, las mismas que eran captadas mediante

¹⁹ Folio 40 del expediente. Plano 4.6 “Presa de Relaves – Sistema de Subdrenaje”, contenido en el Volumen I del EIA Inmaculada.



tuberías, las cuales conducen el agua captada a una poza, y una parte del agua captada en la poza es descargada en la parte inferior del canal de coronación²⁰.

36. En esa línea de ideas, se puede inferir que el agua detectada durante la Supervisión Regular 2015, es agua subterránea de origen natural; toda vez que, se observaron las tuberías que las colectaban, las cuales son parte del sistema de subdrenaje contemplado por el titular minero ante la presencia de ojos de agua en el área del proyecto.
37. Del análisis realizado, se concluye que el agua detectada durante la Supervisión Regular 2015, la cual era descargada en las coordenadas WGS 84 8348256N y 688706E, proveniente de la poza de monitoreo de subdrenaje, sobre el canal de coronación, era agua natural y no agua proveniente del depósito de relaves; motivo por el cual, el Minera Ares no tenía la obligación de realizar su recirculación ni tratamiento.
38. De este modo, teniendo en consideración la suma de los factores antes mencionados, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Ares S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/dtd

²⁰ Numeral 4 del Sustento técnico desarrollado para el hallazgo N° 02 del Informe de Supervisión Directa N° 944-2016/DS-MIN. Página 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.